

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 02 de marzo de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, AMPARO DE POBREZA PARA PROCESO DE DIVORCIO, radicado N° 2021-00065-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** AMPARO DE POBREZA

**Solicitante:** FRANCIA ELENA MEJÍA PELAEZ

**Radicado:** 178734089001-2021-00065-00

**Auto Interlocutorio N°** 230b

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora **FRANCIA ELENA MEJÍA PELAEZ**, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de DIVORCIO, declarando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de veneno para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuenta el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes..."

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que el DIVORCIO esta atribuido en primera instancia a referidos Juzgados.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DIVORCIO, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** el presente AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DIVORCIO presentado por FRANCIA ELENA MEJÍA PELAEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DIVORCIO a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2efb3d654b245967dfad3debbcb2d5a72fb401b1edb578295d15ab3374  
01239c**

Documento generado en 02/03/2021 01:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**